

Radicado: 54-128-40-89-001-2022-00064-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CREZCAMOS S.A.  
Demandado: NEMESIO VELANDIA Y OTRA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Cáchira, Norte de Santander, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, que promueve CREZCAMOS S.A., a través de su Apoderado, con la finalidad de resolver sobre la viabilidad de su admisión, previo examen de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

El Legislador estableció en el artículo 90 del Código General del Proceso, respecto a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, lo siguiente: "...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales".

Así mismo, en cuanto a los requisitos de la demanda, establece el numeral 4° del artículo 82 de la misma Obra : "Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad".

En la demanda objeto de estudio, tenemos que corresponde a la parte actora aclarar en el acápite de PRETENSIONES, PRIMERA, literal b), las fechas en que se causaron los intereses remuneratorios y la tasa de intereses legales permitida por la Superbancaria.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para que la subsanen, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de CÁCHIRA Norte de Santander,

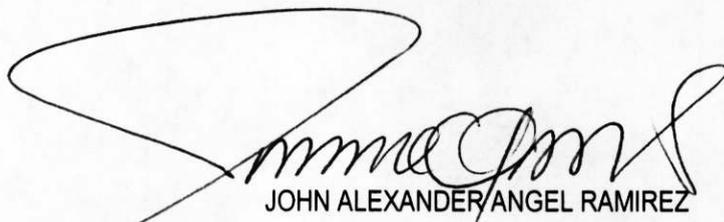
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por CREZCAMOS S.A., a través de Apoderada, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que se subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JOHN ALEXANDER ANGEL RAMIREZ